



Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe á esta periódico en la Redaccion casa del Sr. Miñón á 50 rs. el semestre y 30 el trimestre pagados anticipados. Los anuncios se insertarán á medio real por línea para los suscritores, y un real línea para los que no lo sean.

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta al recibo del número siguiente.

Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

PARTE OFICIAL

GOBIERNO DE PROVINCIA

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Cuando la soberanía nacional es la única fuente de donde se han de derivar todos los poderes y todas las instituciones de un país, el asegurar la libertad más absoluta del sufragio universal, que es su legítima expresión y su consecuencia ineludible, constituye el deber más alto y de más inflexible responsabilidad, para los Gobiernos que, tratándolo de esa misma soberanía en los primeros instantes de la revolución, son los depositarios de la voluntad nacional.

Porque si en los decretos orgánicos que el Gobierno Provisional cree conveniente dar para poner en armonía la Administración y la política con las aspiraciones del pueblo, elocuente y solemnemente expresadas por el grito de la revolución, cabe hacer ensayos que no sólo no puedan perjudicar al porvenir de la patria, sino que acaso sean grandemente provechosos para asegurar el acierto en la resolución definitiva de cuestiones de esta magnitud, en el que tiene por objeto regularizar y asegurar la libertad del sufragio, el ensayo es de consecuencias tan trascendentales é irreparables, como que de su buen ó mal resultado depende de una manera irrevocable el éxito de la revolución y el ensanamiento de la libertad.

Por esto el Gobierno Provisional, que no desconoce ni esquiva la gran responsabilidad que echa sobre sí al someter el principio del sufragio universal á un decreto tan indispensable como deseado, tiene una necesidad, más imperiosa que en ninguna otra ocasión, de exponer con sinceridad, por su orden y con algún detenimiento, los motivos que le han impulsado á resolver de la manera que va á llevarlo á efecto, las grandes cuestiones que envuelve la confección de una ley electoral sobre el principio del sufragio universal, cuando de éste han de nacer todas las instituciones del país.

Es la primera de estas cuestiones la extensión que hubiera de darse al sufragio dentro de su propia condición de universal; ó por mejor decir, las limitaciones que fuera preciso ponerle; y resuelto el Gobierno á seguir en este punto como en todos el criterio más liberal posible, cree que no es prudente

ni, justo, establecer, otras que aquellas que el buen sentido y la dignidad misma del Cuerpo electoral exigen. No sería justo, confundir el voto del ciudadano, honrado, independiente y de conducta intachable, con el del condenado por los Tribunales ó sujeto á su acción en causa de cierta gravedad, ni tampoco con el de los que están pendientes de procedimientos civiles, ó administrativos, que con razón pueden hacer dudar de su completa independencia, y mucho más censurable sería permitir que, los ciudadanos, que por su desgracia, ni muy digna de respeto, se encuentran en los mismos casos, pudieran ser depositarios de la voluntad del pueblo, cuando este va á decidir de sus futuros destinos.

La misma gravedad de los problemas que la Nación está llamada á resolver, ha obligado también al Gobierno á restringir sus naturales deseos de dar al sufragio la mayor extensión posible, al fijar la edad en que puede ejercerse este tan preciado derecho; porque sin desconocer el verdadero estado de la ilustración del país, para lo cual no puede servir de pauta un número, muy reducido de poblaciones, importantes, no es posible dejar de comprender el peligro que hay en conceder derechos políticos á aquellos á quienes la ley no concede la plenitud de los derechos civiles. Tal vez en circunstancias menos solemnes, acaso en momentos menos difíciles, pueda hacerse sin los inconvenientes de hoy el ensayo de conceder el sufragio á edad más temprana, en que si bien el desarrollo intelectual y las pasiones no completas, y la inexpertencia falsean ó matan los verdaderos impulsos de la voluntad.

Reconociendo el Gobierno Provisional la necesidad, sentida por todos los que cumplen con el deber ineludible y honroso del ciudadano, de ocuparse de los asuntos de su patria, de que se vayan formando costumbres políticas que aseguren al pueblo en el prudente uso de sus derechos, y le habiliten á ejercitarlos sin el temor ni el desden que le inspiraba la esterilidad á que, reduciendo todos sus actos los Gobiernos que no se apoyaban en él sino para pillar de algún modo sus demeritos, se considera también que es conducente á éste fin armonizar el ejercicio del sufragio para todos los actos en que haya de consultarse la voluntad nacional; y de aquí su resolución de reunir en un solo decreto todas las disposiciones que organizan detalladamente su expresión en las elecciones de Ayuntamientos, Diputaciones Provinciales y Cortes. Así el elector, acostumbrándose á emitir su

voto siempre en la misma forma, siempre en su propio domicilio, y sin las dificultades y los compromisos locales que en el antiguo sistema cobijaban su libre voluntad, obedecerá solo á sus convicciones políticas; y se formará un propósito deliberado al llevar á cabo el acto más solemne é importante de la vida del ciudadano, lo mismo cuando elija el Ayuntamiento, y la Diputación que han de votar por sus intereses locales, que cuando elija los Diputados que en las Cortes han de ser órgano legítimo de sus necesidades y aspiraciones.

Al formular el decreto sobre el ejercicio del sufragio universal, se ha ofrecido al Gobierno otro punto de árdua solución en la fijación de una base de demarcaciones electorales para votar los Diputados á Cortes; pero cuando se trata de constituir los altos poderes del Estado y de regenerar las Instituciones del país, necesario es acudir á las fuerzas vivas de la Nación, buscando en la mayor colectividad posible la representación de grandes elementos políticos, en vez de suministrar á los intereses materiales el medio de localizarse como, en la opinión de muchos, pudiera convenir para Cortes ordinarias.

En este concepto, el Gobierno acepta la provincia como unidad electoral, excepto en las Islas adyacentes por sus especiales circunstancias, convencido como está además de ofrecer por este medio defensa segura contra el peligro de que el sentido del Cuerpo electoral sea pervertido por la ambición de mando permanente en las localidades, y resuelto como se halla á no intervenir de modo alguno en las elecciones, á poner término á la denominación abusiva de candidatos oficiales, y á rechazar con indignación á los que, hechos de influencia personal entre los electores, se atrevieran á suponer que el Gobierno actual iba á conlugar la funesta senda que otros desgraciadamente siguieran, degradando y envileciendo la conciencia política de algunos votantes para formar á su gusto la voluntad del pueblo, por medios análogos á los que empleaban algunas comunidades religiosas para labrar la votación de sus obispos.

Tiene también este sistema la ventaja de asimilarse por completo á la división general del territorio, poniendo al alcance hasta del elector menos experto la marcha del procedimiento electoral; uniforme y regularizada bajo un mismo principio para las tres clases de elecciones; y esto no dejará de ser un medio eficaz y poderoso para que se

vayan progresivamente formando costumbres políticas que arraiguen en el pueblo la conciencia de sus derechos.

Además, la provincia ha constituido, por decirlo así, la unidad revolucionaria; y es bien que el Gobierno, que de la revolución ha brotado, y que está llamado á realizar sus legítimas aspiraciones, no se separe, ni aun en este punto, del camino que el pueblo le ha trazado, con su noble instinto.

Pero la enorme desigualdad en nuestras provincias en población produce dos inconvenientes prácticos que el Gobierno no ha podido menos de tomar en cuenta y que impiden aceptar en absoluto nuestra división territorial para arreglar á ella las demarcaciones electorales. Es el primero, la privilegiada condición en que coloca á los electores habitantes de provincias muy pobladas, sobre los que viven en otras de menor más limitado; puesto que los primeros tendrían derecho á elegir un número mayor de Diputados que los segundos, desde dos que da la provincia de Alaya hasta diez y seis que da la de Barcelona, lo cual envuelve un principio de injusticia que no podría disculparse con ningún género de consideraciones.

El segundo inconveniente que trae nuestra vieiosa división territorial, consiste en la necesidad de que los electores de las provincias muy pobladas tengan que acumular en una misma candidatura un número excesivo de nombres; y esto, siendo universal el sufragio, embaraza y dificulta de tal suerte las operaciones del escrutinio general, que no sería posible, terminarlo, en una sola sesión, como recientemente lo ha demostrado la experiencia en la elección de algunas Juntas, en que se han necesitado hasta nueve días para el escrutinio en una población que, no es, sin embargo, la primera de España. Y como es sabido que la división en varias sesiones de actos tan solemnes é importantes es altamente inconveniente por lo ocasionada á dudas, fraudes y abusos, el Gobierno, que está dispuesto á sacrificar ante la verdad de las elecciones, toda consideración secundaria, por importante que sea, ha creído que, sin incurrir en inconsecuencia respecto de las razones que en su opinión abonán el sistema de provincias, puede y debe evitar los peligros que ofrece bajo el punto de vista de su desigual división; y al efecto adopta un sistema que á la vez que establece la posible igualdad en la condición de los electores, evita la confusión que en el sufragio universal, traería el en-

crutino la multiplicidad de candidatos votados en una misma papeleta, y los consiguientes abusos, y por la experiencia señalados. Y aun en la necesidad de proceder de esta manera, ha procurado el Gobierno separarse lo mas posible de la lejislacion provincial, pagando justo tributo á las mas consideraciones que la recomiendan.

La inmensa gravedad de las cuestiones que han de someterse á las Cortes aconseja tambien una medida de muy trascendentales consecuencias; y el Gobierno al adoptarla, dando representacion á las provincias de Ultramar que pueden tenerlo en la futura Asamblea Constituyente, satisface un deseo comun á todas las parcialidades políticas, que se unieron para llevar á cabo la revolucion; y cumple á la vez con un deber de altísima justicia, que elevará nuestra consideracion ante la Europa, estrachando de un modo indisoluble los lazos que unen las Colonias á la madre patria.

La libertad completa y la extension ilimitada del voto activo tienen como consecuencia forzosa la libertad absoluta y sin trabas en el voto pasivo, toda vez que sería coartar la primera el establecer condiciones para los elegibles, y el obligar al elector á depositar su confianza en personas de condiciones determinadas. Por eso el Gobierno cree que las de elegibilidad deben ser las mismas que las de eleccion, y que las incompatibilidades é incapacidades deben reducirse única y exclusivamente á lo que exige el servicio de la Nacion, al alejamiento de influencias bastardas é ilegítimas, tratándose de las elecciones generales; y á lo que el buen sentido y el espíritu saludable de localidad y de provincia prescriben cuando se trata de las elecciones de Ayuntamientos ó Diputaciones.

En cuanto á la pena penal, el propósito constante del Gobierno de facilitar todo lo posible la emision libre del sufragio, para que el número de españoles que concurre á la obra majestuosa de la Constitucion del pais nos dé ante los ojos de la Europa, que nos observa con impaciente admiracion, toda la importancia que merece un pueblo que quiere y sabe ser libre, ha hecho indispensable prescindir de ciertas formalidades que podrían interpretarse como trabas indirectas en el acto de la votacion; pero como es preciso al propio tiempo cerrar la puerta al abuso y al deseo criminal de falsear la certidumbre de la voluntad nacional, ha sido necesario establecer una sancion penal severa para todos los atentados que al amparo de una escasez de precauciones puedan cometerse, y prevenir, aun á riesgo de incurrir en un casuismo excesivo, todos los caminos por donde la malicia pueda intentar torcer los rectos propósitos del Gobierno.

Estas son las consideraciones principales que han guiado al Gobierno en la resolucion de las cuestiones que constituyen los verdaderos puntos cardinales de su obra de hoy; fundado en ellas en la confianza de haber interpretado los deseos de la mayoría del pais, como Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Gobierno Provisional.

Vengo en dictar y promulgar el siguiente

DECRETO

SOBRE EL EJERCICIO DEL SUFRAGIO UNIVERSAL.

CAPITULO PRIMERO.

De los electores, de los elegibles, y de las incompatibilidades.

Artículo 1.º Son electores todos los españoles mayores de 25 años inscritos

en el padron de vecindad, que se formará conforme á los artículos 15, 16 y 17 de la ley municipal, y se rectificará anualmente poniendo al público por 15 dias un cuadro demográfico de las almas y bajas que ocurran durante el año en el censo electoral.

Art. 2.º Exceptuándose únicamente:

1.º Los que por sentencia ejecutoriada se hallen privados del ejercicio de derechos políticos.

2.º Los que al verificarse las elecciones se hallen procesados criminalmente, si se hubiere dictado contra ellos auto de prision.

3.º Los sentenciados á penas aflictivas y correccionales, mientras no hayan estinguido sus condenas y obtenido rehabilitacion, en los casos que esta proceda con arreglo á las leyes.

4.º Los incapacitados que como tales estén sujetos á curaduría ejemplar.

5.º Los fallidos ó en suspension de pagos.

6.º Los deudores á los fondos públicos, apremiados en concepto de segundos contribuyentes.

Art. 3.º El derecho electoral, y su ejercicio por sufragio universal, se extiende á las elecciones municipales, provinciales y de Cortes.

Art. 4.º Para acreditar este derecho, se entregará por el alcalde á cada elector una cédula de vecindad, análoga, arreglada al modelo número primero.

Art. 5.º Las cédulas de que habla el artículo anterior se darán á todos los vecinos electores, sirviendo para clasificarse así el padron que los Ayuntamientos deben formar, y las declaraciones de vecindad que, de oficio ó á solicitud del interesado, verifiquen con posterioridad en la forma que dispone la ley de Ayuntamientos en sus artículos 9.º, 10.º, 11 y 12.

Art. 6.º Las exclusiones enumeradas en el art. 2.º se justificarán llevando un registro por orden alfabético, expresivo de los vecinos que se hallen comprendidos en ellas; y en la cédula de vecindad se anotará la privacion del derecho electoral.

Art. 7.º Todo elector tiene derecho á que durante el año se le ponga de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento el padron ó registro electoral y á que se le admitan pruebas contra la capacidad de los demás electores, pudiendo alzarse de las providencias que reanigan sobre sus reclamaciones ante la Diputacion provincial.

Los curas párrocos tendrán obligacion de espaldar gratis y en papel de oficio á todo elector que lo necesite para acreditar su derecho, su partida de bautismo, expresando el objeto para que se espide. Estas partidas no serán admitidas en ningún tribunal ni oficio, sino para acreditar el derecho electoral ó la carencia del mismo, y los que las usaren con otro fin serán castigados como defraudadores de la receta del papel sellado.

Art. 8.º Los Juzgados remitirán al Alcalde nota certificada de los que se hallen comprendidos en alguno de los cinco primeros casos de exclusion.

En lo sucesivo, cuando en una sentencia ejecutoria se prive ó suspenda del derecho electoral á un ciudadano, el Juzgado lo pasará á testimonio en relacion de ella al Alcalde del pueblo de la vecindad de aquel.

Para la exclusion de los comprendidos en el caso 6.º, se atenderán los Ayuntamientos á los datos que existen en sus Secretarías.

Art. 9.º La entrega de cédulas se verificará precisamente en el mes de

Enero de cada año, bajo la responsabilidad del Alcalde, en el domicilio de cada elector.

El vecino elector á quien sin razon se negare la entrega de la cédula podrá entablar contra el Alcalde ante el Juzgado de primera instancia la accion criminal que le compete, conforme á las disposiciones generales de esta ley.

Cuando un elector haya cambiado de domicilio, después de empadronado y de haber recibido la cédula electoral, volará precisamente en el colegio á que pertenecía cuando se le declaró el derecho, y no en el de su nuevo domicilio.

Art. 10. Los electores pertenecientes al Ejército y Armada en servicio activo, voterán en el punto donde se encuentren el día de la eleccion, siempre que lleven en el dos meses á mas de residencia continuada.

Los militares en servicio activo, así como los marinos, solo podrán tomar parte en las elecciones de Cortes.

Cuando una poblacion se halle dividida en dos ó más circunscripciones electorales, los jefes superiores de las fuerzas militares y marítimas en activo servicio dividirá bajo su responsabilidad los electores que á ellos pertenezcan por iguales partes entre las circunscripciones á fin de que nunca voten diez mas en una que en otra.

Art. 11. Para acreditar el derecho electoral los individuos pertenecientes al ejército y armada, en servicio activo, serán provistos por el Jefe del cuerpo á que correspondan de una cédula de relacion honoraria.

Ocho dias antes de la eleccion pasarán los jefes de los cuerpos del ejército y armada, en servicio activo al Alcalde del pueblo en que los mismos residen, una relacion numerada y por orden alfabético de los individuos que estén á sus órdenes á quienes por tener derecho electoral se haya provisto de cédula; y una nota expresiva de su division entre las secciones, conforme al párrafo tercero del artículo 10.

Art. 12. Son elegibles para concejales todos los vecinos que no estén comprendidos en alguna de las excepciones del art. 2.º y tengan su residencia, y casa abierta en la localidad.

Para diputados provinciales solo son elegibles los vecinos de cada provincia que se encuentren en el mismo caso expresado en el párrafo anterior, y no desamparen destino retribuido con fondos de la provincia ó del Estado.

Los militares y marinos en servicio activo solo son elegibles para diputados á Cortes.

Art. 13. Para los cargos de concejal y de diputado provincial ó á Cortes no podrán ser elegidos los que desempeñen cargo ó comision de nombramiento del Gobierno, con ejercicio de autoridad en la provincia, distrito ó localidad en que lo ejerzan.

Los empleados de nombramiento de Gobierno que ejerzan su cargo en Madrid podrán ser elegidos diputados á Cortes por la provincia, siempre que aquel no lleve á afecto el ejercicio de jurisdiccion ó mando, ó tenga limitadas sus atribuciones á la provincia misma.

Art. 14. El ejercicio de cargo de diputado á Cortes es incompatible con todo destino publico civil, militar ó marítimo que exija residencia fuera de Madrid.

Art. 15. Cuando los electos diputados que se hallen en el caso del artículo anterior presenten su acta en la Secretaría de las Cortes, se entenderá que renuncian el destino público que desempeñaban.

Art. 16. Si no la presentaren an-

tes del día de la Constitucion definitiva de la asamblea, se entenderá que renuncian el cargo de diputado.

Art. 17. El diputado que fuere elegido por dos ó mas provincias ó circunscripciones, apartará en término de ocho dias, á contar desde la Constitucion de la asamblea, por la que desea representar, entendiéndose vacante su plaza en las demás que lo hayan elegido.

Art. 18. Tanto en este caso como en el de renuncia expresá ó tácita del cargo, conforme al art. 16 el Presidente de las Cortes pasará al Gobierno comunicacion de aviso.

Art. 19. No se procederá á efectuar eleccion parcial, sino cuando en una provincia hubiere vacado la tercera parte de las plazas de diputados que tenga asignadas.

Art. 20. El Gobierno, dentro de ocho dias, contados desde la fecha de la comunicacion de las Cortes, anunciando la vacante que llegue al número marcado en el artículo anterior, publicará en la Gaceta de Madrid el decreto convocando á los colegios electorales de la circunscripcion, y señalando en el dia en que ha de hacerse la eleccion parcial, que no podrán fijarse ni antes de los 20, ni después de los 30, contados desde la fecha de esta convocatoria.

Art. 21. La eleccion parcial se hará en la forma dispuesta para los elecciones generales.

CAPITULO II.

Elecciones municipales.

Art. 22. Las elecciones de Ayuntamientos tendrán lugar en las épocas marcadas por la ley municipal para su renovacion.

Art. 23. Los Ayuntamientos designarán y anunciarán con la oportuna anticipacion los colegios electorales que crean convenientes para la mayor facilidad en la emision de los votos, no pudiendo exceder el número de los colegios del de Alcaldes que correspondan al Ayuntamiento en las poblaciones que no excedan de 5000 vecinos.

En las que paren de este número, el Ayuntamiento hará la subdivision de los distritos ó colegios en tantas secciones como sean necesarias para facilitar la libre emision del sufragio, siempre que el número de secciones no exceda de Alcaldes de barrio.

Art. 24. El número total de concejales se dividirá con exactitud por el de Alcaldes, y el cociente será el número de candidatos que hayan de votar los electores de cada distrito ó colegio.

Quando resultare un residuo se sacará á la suerte en la primera eleccion los distritos que hayan de elegir un concejal más; pero los distritos agraciados no estarán en suerte en las elecciones sucesivas, sino que se establecerá el turno.

Art. 25. Hecha la division, se anunciará al público por ocho dias, durante los cuales se admitirán reclamaciones sobre ella, que el Ayuntamiento informará en la primera sesion siguiente, y remitirá á la Diputacion provincial para su resolucion, la cual deberá recebir antes del 15 de Octubre.

Art. 26. Si no hubiese reclamaciones en el término prefijado, se anunciará desde luego como definitiva la division del colegio; y si lo hubiere, se hará el mismo anuncio tan luego como la Diputacion comunicare su resolucion sobre ellas.

Art. 27. La division del distrito en colegios, una vez hecha, será permanente y no podrá alterarse sino por justa causa, aprobada por la Diputación provincial. Para la nueva división se guardarán los trámites prevenidos en el artículo anterior.

Las alteraciones que se hagan estarán aprobadas antes del día 1.º de Octubre, y no serán válidas en otro caso para la próxima elección.

Art. 28. Las elecciones ordinarias comenzarán el primer domingo del mes de Noviembre, reanunciándose los electores de cada colegio á las nueve en punto de la mañana en el sitio destinado al efecto por el Alcalde, quien bajo su responsabilidad le anunciará con ocho días de anticipación en los sitios de costumbre, y en los periódicos del pueblo si lo hubiere.

Art. 29. A cada colegio electoral concurrirá el Alcalde, y no habiéndolo, el Regidor á quien por antigüedad correspondiera; á falta de Concejal asistirá el Alcalde de barrio respectivo. Hacerá sobre la mesa: las matrices de las cédulas de vecindad estacionadas en el artículo 4.º, en la parte correspondiente al colegio; una lista por orden numérico de los electores del mismo, con dos casillas en blanco para estampar en ellas la palabra voto.

La primera de estas casillas servirá para anotar la votación de la mesa, y la segunda para la de los candidatos. Habrá tambien un ejemplar de esta ley y además un urna para depositar las papeletas de la votación.

Art. 30. No se permitirá á votar á persona alguna que no presente la cédula de que habla el art. 4.º

Art. 31. En el momento de dar la hora señalada, el Alcalde, Concejal ó Alcalde de barrio que asistiere al colegio ocupará la presidencia, y declarará en nombre de la ley abierta la sesión de la junta preparatoria.

Invitará después á los dos mas ancianos y á los dos mas jóvenes de los electores presentes á tomar asiento en la mesa para ejercer las funciones de Secretarios escrutadores interinos.

Art. 32. Si hubiere declaración sobre la edad que declaran tener los escrutadores interinos, se estará á lo que resulte de las cédulas de vecindad, que presentarán.

Art. 33. Luego que se hayan sentado los escrutadores interinos anunciará al Presidente que se procede á la votación de la mesa, la cual se compondrá de un Presidente y cuatro Secretarios escrutadores elegidos en votación secreta por papeletas y á pluralidad de votos.

Art. 34. Cada elector podrá llevar manuscrita en papel proliamente blanco, ó escribirá ó hará escribir por otro elector en el local de la elección la papeleta que contenga su voto.

Art. 35. La papeleta contendrá el nombre de aquel de los electores del mismo colegio ó seccion á quien se designe para Presidente, y debajo con distinción y expresándolo, los de otros dos electores, tambien de la misma seccion para Secretarios escrutadores.

No podrán ser elegidos para componer las mesas electorales ni ejercer en ellas cargo alguno, los electores que no sepan leer y escribir.

Art. 36. Los electores se irán acercando uno á uno sucesivamente á la mesa y exhibirán la cédula de vecindad en la cual leerá su nombre al presentante, que se le devolverá sellada en el anverso, anotando un Secretario la palabra voto en la casilla correspondiente de la lista numerada; y en seguida en-

tergará la papeleta de votación al Presidente, que la depositará en la urna.

Si ocurriere duda sobre la legitimidad de alguna cédula se celebrará con su tación.

Art. 37. A las tres de la tarde prohibirá el Presidente, en nombre de la ley, que se permita la entrada en el local de la elección á persona alguna, cerrando las puertas si necesario fuera.

Hecho esta prohibición se acabarán de recibir los votos de los electores presentes; y luego que hubiere votado el último en concepto de la mesa, preguntará el Secretario escrutador en alta voz y hasta tres veces: «¿Hay algua elector presente que no haya votado?»—No habiendo quien reclame, el Presidente dirá: «Queda cerrada la votación de la mesa»; y desde aquel momento no se admitirá voto alguno, y se permitirá de nuevo la entrada en el local.

Art. 38. Cerrada la votación, un escrutador leerá en voz alta los nombres de los electores que hayan tomado parte, contará y declarará su número al terminar la lectura, y en seguida el Presidente, abriendo la acta, continuará el escrutinio.

Art. 39. Este se verificará extrayendo el Presidente las papeletas de la urna, una á una, desdoblándolas, leyéndolas en alta voz y depositándolas en seguida sobre la mesa.

Cualquiera elector tiene derecho de leer por sí, ó pedir que se vuelva á leer las papeletas sobre que se le ofrezca dada.

Dos Secretarios escrutadores llevarán simultaneamente nota de la votación para Presidentes, y otros dos de la votación para Secretarios.

Art. 40. Las papeletas que ofrecieren dudas sobre su validez, se dejarán aparte, siguiendo el escrutinio con las claramente valederas hasta terminarlo. Llegado este caso, la mesa examinará las dudosas, decidiendo por mayoría con arreglo á este decreto y bajo su responsabilidad lo que estimare justo.

Los dudas, sus resoluciones y las protestas por escrito ó de palabra á que dieren lugar, se consignarán precisamente en el acta.

Art. 41. En las papeletas donde se hubiere notified la distinción clara y terminante de Presidente ó Secretarios, se entenderá designado para aquel cargo el primer nombre inserto y para los de Secretarios los dos que lo sigan.

En las que contuvieren mas de tres nombres, se tendrán por valederos los tres primeros insertos y por nulos todos los restantes.

Los nombres ilegibles se tendrán por nulos.

En cuanto á las faltas ortográficas y leves diferencias en nombres y apellidos, la mesa decidirá, consignando en el acta los hechos, sus resoluciones y las protestas á que dieron lugar.

Art. 42. Cuando se encontraren dobladas juntamente dos ó mas papeletas, si fueren idénticas, se contarán como una sola; pero si hubiere entre ellas alguna diferencia esencial, se anularán todas, consignándose en el acta.

Art. 43. La mesa decidirá los casos no previstos en la ley, por lo que respecta á la validez de las papeletas, consignando siempre en el acta todas sus resoluciones.

Art. 44. Terminada la lectura de las papeletas, la resolución de los casos dudosos y admitidas las protestas á que hubiere lugar, se procederá al recuento de votos después de haber preguntado al Presidente por tres veces consecutivas en alta voz: «¿Hay protesta que hacer contra el escrutinio?»

Art. 45. Cada escrutador hará el recuento de los votos que anote; y luego que se hubiesen confrontado entre sí los resultados de aquellos que llevaron una misma votación y estén de acuerdo pasarán sus notas los que anotaron votos para Presidente á los que los anotaban para Secretarios, y reciprocamente.

De acuerdo el Presidente y los cuatro escrutadores interinos, se extenderá la lista de los que hubieren obtenido votos para Presidente y Secretarios, por orden de mayor á menor, y sin omitir ninguno.

Art. 46. Estas listas se leerán en voz alta por uno de los escrutadores, verificado lo cual, el Concejal ó Alcalde de barrio que presida, proclamará Presidente del Colegio electoral al elector que para esta obra hubiere obtenido mayor número de votos, y Secretarios escrutadores á los cuatro que hubiesen obtenido tambien mayor número de sufragios.

Art. 47. Hecha la proclamación de los elegidos, se contarán públicamente las papeletas de los votos, y se quemarán acto continuo, excepto aquellas sobre las cuales haya reclamación. Después de confrontar su número con el que arrojen los anotados como votantes en la lista numerada.

Art. 48. Si después de quemadas las papeletas, el Presidente ó alguno de los Secretarios no se hallaran presentes en el local de la elección al tiempo de proclamárselos, serán avisados á domicilio, y si no se presentasen en término de media hora, se entenderán que renuncian, y se tendrán por elegidos los que para el cargo respectivo hubieren obtenido la votación inmedjata en número y se hallaren en el local.

Art. 49. El Presidente de la Junta preparatoria dará posesión de sus cargos al Presidente y escrutadores elegidos, declarando constituido el Colegio electoral, y retirándose si no fuera elector del mismo.

Art. 50. El Presidente y Secretarios escrutadores interinos redactarán y firmarán el acta de la Junta preparatoria y la depositarán en la Secretaría del Ayuntamiento antes de las once de la mañana del día siguiente, donde podrán examinaria los electores que quisieren.

Art. 51. Constituido el día siguiente el Colegio electoral á las nueve de la mañana, su Presidente declarará que se empieza la votación para cargos municipales.

Art. 52. Para votar irán los electores acercándose uno á uno sucesivamente á la mesa, y entregarán al Presidente la papeleta, que llevará escrita en papel blanco, ó escribirán ó harán escribir á persona de confianza en el local.

Art. 53. El Presidente leerá en voz alta en nombre del votante en la cédula de vecindad, que deberá exhibir aquel; y le será devuelta después de sellada en el reverso y de anotarse por un Secretario la palabra voto en la segunda casilla correspondiente á su nombre en la lista numerada; y en seguida depositarán en la urna la papeleta de votación á presencia del elector.

Art. 54. Las papeletas contendrán solamente los nombres de los concejales que hayan de elegirse en el distrito ó colegio, conforme á la division prevenida en el art. 24.

Art. 55. A las cuatro en punto de la tarde se procederá al escrutinio como se presiene en los artículos 39, 40, 41 y 42 encargándose dos Secretarios

de anotar separadamente los votos de cada candidato.

Art. 56. Publicado el escrutinio, se contarán confrontándose con el número de electores anotados, y se quemarán las papeletas de los votos, levantando en seguida el Presidente la sesión.

Art. 57. Acto continuo, el Presidente y Secretarios redactarán y firmarán el acta parcial por duplicado, conforme á lo prevenido en esta ley y modelo adjunto, núm. 2. Un ejemplar del acta lo conservará en su poder el Presidente de la mesa, y el otro lo remitirá al Alcalde único ó primero del pueblo ó distrito, antes de las ocho de la mañana del día siguiente.

A cada acta se unirá lista nominal de los electores que hayan tomado parte en la votación, la cual se sacará de la nominal numerada en que se hayan ido anotando los votantes, conforme al artículo 29.

Art. 58. Antes de las nueve de la mañana del día siguiente, cuidarán bajo su responsabilidad el Presidente y Secretarios, de que se fijen listas á la puerta del colegio electoral con los nombres de los electores que aquel día hayan tomado parte en la votación, y de los que hubiesen obtenido votos.

Art. 59. A las nueve de la mañana del día siguiente, se reunirá el colegio electoral sin necesidad de anuncio para continuar la votación comenzada en el día anterior.

Solo en el caso de haber votado el segundo día todos los electores del distrito inscritos en las listas, podrá omitirse la reunion del tercero.

Art. 60. Concluida la votación del tercer día, y redactada su acta parcial se publicarán las listas de que trata el art. 58, y extenderá el acta general del colegio, resumiendo en ella los resultados de los escrutinios anteriores y todos los incidentes graves de la elección.

Con respecto al acta general observará todo lo prevenido para la parcial en el art. 57.

Art. 61. En las poblaciones en que haya mas de tres colegios electorales y en aquellas en que los colegios esten divididos en secciones, cada mesa cargará á pluralidad de votos, al terminar al terminar la votación del último día un secretario escrutador que asista como comisionado al escrutinio general.

Art. 62. El escrutinio general se hará en todos los pueblos el segundo domingo del mes de noviembre, á las diez en punto de la mañana. Donde no hubiese mas que un colegio, servirá de escrutinio general el resumen de que habla el artículo anterior. Donde los colegios ó distritos esten divididos en secciones con arreglo al artículo 23, el escrutinio general se hará en la alcaldía del respectivo distrito, la cual se encargará de remitir el acta al alcalde primero en el mismo día en que se firme.

Art. 63. La Junta compuesta del presidente ó presidentes y Secretarios de los colegios electorales, bajo la presidencia del Alcalde único ó primero, y con la asistencia del Ayuntamiento se constituirán en las Casas Consistoriales.

Ni el Alcalde ni el Ayuntamiento tendrán voto como tales en este acto.

Art. 64. En los pueblos en que hubiere un solo colegio electoral, se sacará á la suerte dos de los Secretarios escrutadores y dos de los individuos de Ayuntamiento, que en calidad de Secretarios hagan la comprobación de las actas y recuento de los votos.

Art. 65. En donde hubiere mas de

un colegio, se sacarán á la suerte cuatro de los Secretarios escrutadores para practicar el recuento y resumen general de votos.

Art. 66. La Junta de escrutinio examinará todas las reclamaciones que hubiera hecho cualquier elector contra la legitima representación de algunos de los Presidentes ó Secretarios de los colegios ó contra la autenticidad ó exactitud de los actas.

De estas reclamaciones, y de los motivos para apreciarlas ó desestimarlas, se hará expresa mención en el acta, así como de la resolución que se adoptare y de las protestas que en contra se hicieren.

Art. 67. Serán proclamados concejales los que en cada distrito ó colegio resulten con mayoría relativa de votos hasta completar el número que haya de elegirse. El empate entre los electos lo decidirá la suerte.

Art. 68. Hecho esto, se extenderá acta expresiva del escrutinio, en que se hará mención de las reclamaciones, dudas y protestas que hubiere habido, autorizándolas los presentes. En las poblaciones comprendidas en la segunda parte del art. 23 cada distrito ó colegio electoral remitirá al Ayuntamiento una copia de su acta general de escrutinio, y reunidas todas y formada la lista de los concejales electos, se archivarán en la secretaría municipal. En las demás poblaciones el acta general de escrutinio se custodiará en el archivo del Ayuntamiento.

Art. 69. Los nombres de los elegidos se exponearán al público en los sitios de costumbre desde el día 12 de Noviembre hasta el 18 inclusive.

Durante este término, los electores presentarán al Ayuntamiento las reclamaciones que tengan por convenientes hacer sobre la nulidad de la elección ó sobre la incapacidad de los elegidos, y estos deducirán las escusas que quieran utilizar.

Art. 70. Al día siguiente 16 el Ayuntamiento en sesión extraordinaria acordará su resolución sobre las protestas hechas en los actas, y sobre las reclamaciones presentadas dando conocimiento á los reclamantes.

Esta resolución será ejecutoria si contra ella no se hiciera nueva reclamación para ante la Diputación Provincial, que solo en este caso habrá de examinar y aprobar las actas de elecciones municipales.

Art. 71. La Diputación hasta el 20 de Diciembre declarará definitivamente la validez ó nulidad de las elecciones contra que hubiere reclamación. En el último caso, dará conocimiento de su acuerdo al Ayuntamiento antes del 31 de Diciembre, ordenándole que disponga se proceda á repetir la elección en el todo ó en la parte anulada, á los 15 días de recibida la orden.

Hasta el mismo día 20 resolverá asimismo la Diputación todas las reclamaciones sobre incapacidades y escusas.

Art. 72. Cuando se anule la elección por vicios cometidos en la constitución de la mesa, podrá nombrarse un delegado especial que presida la mesa interina, siempre que el Gobernador y Diputación provincial, de acuerdo lo creyeren conveniente.

Art. 73. Si por cualquier motivo no existiese nombrado el nuevo Ayuntamiento para el día 1.º de Enero, seguirá el antiguo hasta que la elección se verifique y aquel pueda instalarse.

CAPITULO III.

Elecciones provinciales

Art. 74. Las Diputaciones provin-

ciales, con presencia del censo de población y demás datos que les parezca oportuno consultar, propondrán la división de territorio de las respectivas provincias en distritos electorales, consultando en ella la mayor facilidad en la emisión de votos y comodalidad de los electores, separando solo en caso de absoluta necesidad, el menor número posible de pueblos de partido judicial á que pertenezcan.

Art. 75. Los pueblos que sean cabeza de partido judicial, lo serán también del distrito para elecciones provinciales.

Art. 76. Cuando en la demarcación señalada á un distrito hubiese mas de un pueblo cabeza de partido, lo será de distrito aquel cuyo ingreso fuese de mayor categoría, y si hubiere dos ó mas en igual clase, la Diputación designará el mas céntrico como cabeza del distrito. En las poblaciones que tengan derecho á nombrar más de un diputado conforme al art. 6.º de la ley orgánica provincial, las Diputaciones formarán los distritos, que podrán subdividir con arreglo al art. 23 de este decreto, y los Ayuntamientos designarán los locales para la votación de los mismos.

Art. 77. La división que la diputación proponga, con exposición de motivos que la justifiquen, se imprimirá y publicará como suplemento al Boletín oficial de la provincia, irrenunciándose á todos sus Ayuntamientos, á fin de que, tan presto como cualquier vecino, puedan exponer lo que se les ofrezca durante el plazo de 10 días, contados desde la fecha de la publicación.

Art. 78. Expirado el plazo, la Diputación hará en el de veinte días las rectificaciones que tuviere por oportunas, y remitirá el expediente original al Gobernador de la provincia para su aprobación, publicándose la división definitiva en el Boletín oficial.

Art. 79. Si el Gobernador encontrase motivos para no prestar su conformidad, los comunicará á la Diputación provincial y, en caso de que no se obtenga acuerdo se elevará el expediente á la decisión del Gobierno.

Art. 80. No podrá hacerse variación alguna en los distritos electorales, ni en el pueblo cabeza de los mismos, sin seguir los trámites fijados en los artículos anteriores, y nunca se hará menos de 60 días antes de las elecciones extraordinarias, ni de pues de publicar el decreto para las extraordinarias.

Art. 81. Cada Ayuntamiento constituirá un colegio electoral donde emitirán sus votos los electores, sirviendo el efecto los distritos y secciones que hayan designado los Ayuntamientos con arreglo al art. 23 de este decreto.

Art. 82. Las elecciones ordinarias, que se verificarán cada dos años para la renovación de la mitad de los diputados comenzarán el año en que correspondan el primer domingo del mes de Diciembre.

Art. 83. Para la constitución de las mesas interina y electoral, cesación de los sufragios y escrutinios parciales, se observarán las reglas prescritas en los artículos 31 al 53 inclusive.

Art. 84. Los papeletos de votación contendrán dos partes; la primera bajo el epígrafe de «diputado» contendrá el nombre del que como propietario haya de elegirse, y la segunda, bajo el de «suplente», el de la persona á quien se vote para este cargo.

Quando la papeleta no contenga esta distinción, se entenderá votado para diputado el primer nombre, y para suplente el segundo.

Art. 85. Del acta general de cada

colegio se remitirá por propio, en el mismo día en que se firme, al alcalde primero del pueblo cabeza del distrito, una copia autorizada por todos los individuos de la mesa, bajo sobre lacrado y sellado, y en cuyo cubierta firmarán el presidente y dos secretarios la nota siguiente: «Contiene el acta general del colegio electoral de»

Estos papeletos no se abrirán hasta el acto del escrutinio general.

Art. 86. Concluida la votación del tercer día, la mesa de cada colegio elegirá entre sus secretarios el comisionado que haya de asistir al escrutinio general, y al cual se entregará otra copia igualmente autorizada del acta general del colegio.

Art. 87. El escrutinio general tendrá lugar el segundo domingo del mes de Diciembre en la cabeza de distrito, bajo la presidencia del alcalde único ó primero.

Art. 88. La junta se compondrá exclusivamente del alcalde presidente y sin voto, y de los individuos de las mesas electorales elegidos al efecto por las mismas.

Art. 89. Para la comprobación de las actas, recuento y resumen general de votos, se sacará á la suerte cuatro de los secretarios escrutadores, si excediesen de este número los comisionados presentes.

Art. 90. La junta de escrutinio examinará dicho resumen, así como todas las reclamaciones que se hubieren formulado, resolviéndolas de la manera que dispone el art. 66.

Art. 91. Será declarado diputado propietario el que haya obtenido mayor número de votos y suplente el que hubiese obtenido mas sufragios para este cargo.

Art. 92. El acta general de la Junta de escrutinio se extenderá por los Secretarios y por triplicado. Un ejemplar se depositará en el archivo del Ayuntamiento, otro se remitirá cerrado y sellado por el Alcalde al Gobernador de la provincia, y el tercero se remitirá al Diputado electo.

Art. 93. Firmado el acta, la Junta de escrutinio quedará disuelta de hecho y de derecho.

CAPITULO IV.

Elecciones de Cortes.

Art. 94. Las elecciones para Diputados á Cortes comenzarán en el día que se fije por el Gobierno en el decreto de convocatoria, y se harán por provincias.

Art. 95. Las elecciones de Cortes se harán por provincias. Las provincias que deban elegir mas de seis Diputados y menos de 10 se dividirán en dos circunscripciones: las que deban elegir 1 ó mas Diputados, constarán de dos ó tres circunscripciones.

Se exceptúan de esta disposición las islas Baleares y Canarias, las cuales se dividirán teniendo en consideración sus circunstancias especiales.

Art. 96. Las provincias y las circunscripciones se dividirán en tantos colegios cuantos sean los Ayuntamientos que las compongan; y estos podrán subdividirse en secciones, en el caso previsto en la segunda parte del artículo 23.

Art. 97. Un estado demostrativo, que formará parte de este decreto, explicará el número de Diputados que corresponden á cada provincia, con arreglo á la base de uno por cada 45 000 almas, y uno mas por fracción de mas de 22,500. Si en este estado fijará la división en circunscripciones de

las provincias divisibles, con arreglo al art. 75.

Art. 98. Los Ayuntamientos fijarán y publicarán, con ocho días de anticipación al designado para la elección, el local en que haya de tener lugar la de cada seccion.

En cada seccion electoral se hará la votación de su mesa, conforme á lo que dispone los artículos 31 al 40 inclusive de este decreto.

Lo dispuesto en los artículos 51 al 60 inclusive de este decreto, respecto de la elección de concejales, se observará para la de diputados á Cortes, entendiéndose que cada elector tiene derecho á poner en su papeleta tantos nombres cuantos sean los diputados asignados á la provincia ó circunscripción á que corresponda el colegio electoral.

Art. 99. Serán nulas y no se computarán para efecto alguno las papeletas en blanco, las no inteligibles y las que no contengan nombres propios de personas.

Art. 100. Cuando alguna papeleta contenga mayor número de nombres que el de los diputados que correspondan á la demarcación, solo valdrá el voto para los que completen este número, por el orden en que estén escritos; y si no fuere posible determinar este orden, será nulo el voto.

Art. 101. Cuando respecto al contenido de alguna papeleta leída por el Presidente mostrare dudas el elector, tendrá éste derecho á que se le permita examinarla por sí mismo.

Art. 102. Terminado el escrutinio, el Presidente anunciará en alta voz su resultado, según las notas que habrán tomado los Secretarios escrutadores, del número de papeletas escritas, del de los votos que haya obtenido cada uno de los candidatos, y del de los electores que hubieren tomado parte en la votación del día.

Art. 103. En seguida se quemarán á presencia de los concurrentes los papeletas estraladas de la urna, pero no las que tueren objeto de duda ó reclamación por parte de algun elector, si este exigiera que se anen originales al acta y que se archiven con ella para tenerlas á disposición de la Asambleas en su día.

Art. 104. Acto continuo se formarán y exponearán al público, á la puerta del colegio electoral, las listas numeradas de los electores que hayan tomado parte en la votación del día, y el resumen de los votos que en ella hubiere obtenido cada candidato. Ambos documentos serán certificados y firmados por el Presidente y Secretarios de la mesa electoral.

Art. 105. Concluidas todas las operaciones anteriores, el Presidente y Secretarios de la mesa extenderán por triplicado y firmarán el acta de la sesión del día, expresando en ellas el número de electores que hay en la seccion, el de los que hubieren votado, y el de los votos que hubiere obtenido cada candidato, y consignando sumariamente las reclamaciones y protestas que se hubiesen hecho en su caso por los electores sobre la votación y el escrutinio, y las resoluciones motivadas que sobre ellas hubiese adoptado la mayoría de la mesa, con los votos particulares, si los hubiere, de la minoría de sus individuos.

Una de estas actas, con los documentos originales á que en ellas se haga referencia, se archivará en la Secretaría del Ayuntamiento; la otra se remitirá por conducto del Alcalde en el correo mas inmediato al Gobernador de la provincia, ó al Alcalde de la cabeza de

circunscripción, y la tercera al Alcalde de la cabeza de partido judicial, en pliego cerrado y certificado, en cuyo cubierta certificarán también de su contenido dos de los Secretarios escrutadores con el V. B. del Presidente de la mesa. Comunicarán también por el medio más rápido los Presidentes de mesa al Ministro de la Gobernación en el momento de terminarse el escrutinio del día, un extracto de su resultado, expresando el número de votantes y el de votos otorgados por cada candidato por orden de mayor á menor.

Art. 106. Si alguno de los candidatos que hubieren obtenido votos en la elección del día, ó cualquier elector en su nombre, requiriere certificación del número de electores votantes y resultados de votos, se le dará sin demora por la mesa.

Art. 107. Si en el primer día de la votación para la elección de los diputados, no hubieren dado su voto todos los electores de la sección, á las nueve de la mañana del día siguiente volverá á constituirse el colegio electoral para continuarla, procediendo en ella y en el escrutinio y demás operaciones del acto, con arreglo á lo dispuesto en los artículos que preceden.

Art. 108. Las listas y resúmenes de votos, que habrán estado expuestas al público hasta 24 horas después de terminada la votación del último día, se depositarán originales con las actas en el archivo municipal.

Art. 109. A los tres días de haberse hecho la elección en los colegios se instalará en la cabeza de cada partido judicial la junta del segundo escrutinio que verificará el de los votos dados en todas sus secciones.

Art. 110. El Juez de primera instancia del partido presidirá sin voto la junta de segundo escrutinio, que se compondrá de un Secretario comisionado por cada colegio, el cual será elegido por la mesa después de concluir la votación del último día.

Art. 111. Constituida la mesa á las diez de la mañana en el local destinado al efecto, y después de leerse las disposiciones de este decreto referentes al acto, se dará principio al escrutinio, para lo cual el Presidente pondrá sobre la mesa los resúmenes de votos remitidos por los colegios con arreglo al artículo 105, y los representantes de los meses electorales de dichos colegios presentarán igualmente copias certificadas de ellos por las mismas mesas de dichos documentos y de las respectivas actas de los tres días de votación, llanos y otros documentos serán escrupulosamente confrontados por cuatro Secretarios, elegidos en el acto por suerte de entre los comisionados de las mesas.

Estos Secretarios con el Presidente harán el recuento y resumen de los votos obtenidos por cada candidato, de que se espandrá copia al público en el día, extendiéndose acta por duplicado, de la cual remitirán un ejemplar sellado y certificado en la forma que previene el artículo 105; al Gobernador de la provincia ó al Alcalde de la cabeza de circunscripción, con las actas originales remitidas por las mesas; y el otro quedará archivado en la Secretaría del Ayuntamiento de la cabeza de partido.

Art. 112. La Junta de segundo escrutinio no podrá anular ningún acta ni voto; sus atribuciones se limitarán á verificar, sin discusión alguna, el recuento de los votos emitidos en todos las secciones del partido, atendiendo estrictamente á los que resultan computados por las resoluciones de las mesas electorales, según las actas de las

respectivas votaciones; y si sobre este recuento pudiese ocurrir alguna duda ó cuestión, se pasará por lo que decida la mayoría absoluta de los individuos de la misma junta.

Art. 113. Si con respecto al número de votos y de votantes no hubiere conformidad entre las listas y actas presentadas por el Alcalde de la cabeza de partido y las de los representantes de las secciones, se estará al resultado de las segundas, y se pasará al tanto de culpa que pueda aparecer á los tribunales para que se proceda en justicia á lo que hubiere lugar.

Art. 114. Antes de disolverse la junta de segundo escrutinio elegirá á pluralidad de votos un comisionado de entre sus vocales que concurrirá al escrutinio general de la provincia ó circunscripción.

Art. 115. Dicho escrutinio general tendrá lugar á los ocho días de haberse celebrado los segundos ó de partido en la capital de la provincia ó circunscripción, y concurrirán á él sin voto los diputados provinciales de los partidos comprendidos en ellas.

Estas juntas serán presididas por los Gobernadores en las capitales de provincia, y por los Jueces de primera instancia de la capital en las demás circunscripciones, no teniendo dichos funcionarios voto sino decisivo en el acto.

Art. 116. Constituida la junta á la hora fijada por el Gobernador de antemano en el Boletín oficial, procederá en la forma establecida en los artículos 109, 110, 111 y 112, para la de segundo escrutinio, levantándose acta por triplicado, de cuyos ejemplares quedará uno archivado en la Secretaría de la Diputación, remitiéndose los dos restantes al Ministerio de la Gobernación, y acompañando á ellos las actas de primero y segundo escrutinio.

El Presidente proclamará diputados por orden de mayor ó menor á los que hayan obtenido mayor número de votos, hasta completar el número de representantes que haya de elegir la provincia ó circunscripción.

Art. 117. Del acta de la Junta de escrutinio general se expedirán tantas certificaciones parciales como sea el número de diputados electos por la demarcación electoral, limitadas á hacer constar la proclamación del diputado á quien cada una se destine, los que tomaron parte en las votaciones, y los votos obtenidos por los que hayan sido proclamados, con expresión de si hubo ó no protestas en las secciones. Estas certificaciones expedidas por el Secretario de la Diputación provincial ó por el de Ayuntamiento, según los casos, y autorizados con el sello y el V. B. del Gobernador, serán inmediatamente remitidos por este á los diputados proclamados, á quienes servirán de credenciales para presentarse en los Cortes.

Art. 118. Terminadas las operaciones de la junta de escrutinio general, el Presidente la declarará disuelta, y concluida la elección, se devolverán á los archivos de su respectiva procedencia todos los documentos á ella traídos por el mismo Presidente y por los representantes de las secciones.

Art. 119. La disposición del artículo 90 es aplicable á la sesión de la junta de escrutinio general. En ella, lo mismo que en las de los colegios electorales, solamente se podrá tratar de las elecciones con sujeción á las disposiciones de esta ley.

Art. 120. Diez días por lo menos antes del señalado para la apertura de las Cortes, el Gobierno remitirá á la Se-

cretaría de las mismas las actas generales y parciales de escrutinio de todos los distritos electorales de la Nación, con sus votaciones de las secciones respectivas y demás documentos de la elección, que hubiese recibido de las provincias ó circunscripciones y de los Gobernadores de las provincias, y lo propio hará con los de las elecciones parciales inmediatamente que los reciba y estén estas terminadas.

CAPITULO V.

De la sanción penal.

Art. 121. Toda falsedad cometida en el padrón, en las cédulas de vecindad, ó en otro documento público, por cualquier funcionario, con el fin de dar ó quitar el derecho electoral indebidamente, será castigada con arreglo á las disposiciones de la sección primera del capítulo 4.º, tit. 1.º del Código penal.

Art. 122. En el mismo caso estarán los que aplicaren indebidamente votos á favor de un candidato ó candidato para Secretarios escrutadores para Concejales ó para Diputados provinciales ó á Cortes.

Art. 123. Serán castigados con la pena de inhabilitación perpetua especial para el cargo respectivo, inhabilitación absoluta perpetua para ejercer derechos políticos y multa de 20 á 200 duros, los funcionarios públicos de cualquier clase ó categoría que obligasen á un elector á dar su voto ó impidieren que le diere de sígano de los modos siguientes:

1.º Haciendo salir de su domicilio á permanecer fuera de él á un elector en los días de elecciones, ó impidiéndole con cualquier otra vejación el ejercicio de su derecho electoral.

2.º Conduciéndole por medio de agentes públicos de la autoridad civil, militar ó eclesiástica á los electores para que emitan sus votos.

3.º Impugnando con promesas ó amenazas á sugetos determinados, designándolos como los únicos que deben ser elegidos.

Art. 124. Incurrirán en la pena de suspensión, multa de 10 á 100 duros ó inhabilitación perpetua especial para ejercer derechos políticos:

1.º El presidente de la mesa que maliciosamente deje de nombrar Secretarios para la mesa interina á los individuos de mayor ó menor edad con arreglo á lo prevenido en el art. 31 de este decreto.

2.º El Presidente de la mesa que claramente negare ó indirectamente impidiere á los electores usar del derecho que les concede el párrafo 2.º del artículo 39 de este decreto.

3.º El que á sabiendas y con manifestada mala fe alterase la hora en que debían comenzar ó concluir las elecciones.

4.º La autoridad que obligue á sus dependientes á que hagan á sus electores recomenación en favor de determinados candidatos.

5.º El que obligue á comparecer ante sí á electores ó funcionarios dependientes de su autoridad con el mismo objeto.

6.º Los que maliciosamente dejen de proclamar al Diputado elegido según la ley, ó indebidamente proclamen otro.

Art. 125. Serán castigados con la pena de inhabilitación perpetua para ejercer derechos políticos y multas de 10 á 100 duros:

1.º El Secretario escrutador que después de haber tomado posesión de

su cargo le abandone ó se niegue á firmar las actas ó acuerdos de la mayoría.

2.º El Presidente y Secretarios escrutadores que fallen á las prescripciones de los artículos 40 y 60 de la ley electoral, negándose ó consignar en el acta las dadas y reclaunaciones que se presenten, y cualquier protesta motivada.

3.º El Presidente de mesa, Alcalde ó Secretario que no remita al Gobernador de la provincia ó al Alcalde del pueblo, cabeza de circunscripción, las copias del acta á que están obligados por el art. 85 de este decreto.

4.º Los que estando incluidos en el padrón y provistos de cédula, voten sabiendo que están inhabilitados para el ejercicio de los derechos políticos, ó comprendidos en el art. 2.º del presente decreto.

5.º El que vote dos veces en la misma ó en distinta mesa, en una elección, ó tome el nombre de otro para votar usando cédula ajena, ó teniendo el mismo nombre, sabiendo que no es la persona comprendida en las listas.

6.º El vecino que al tomarse el padrón de vecindad se suponga con más edad de la que realmente tenga para adquirir el derecho electoral, y el encargado de formar el padrón que desfigure el umbral de algun vecino con el fin de privarle de dicho derecho.

7.º El elector que con el propósito de ser nombrado Secretario escrutador interina faltare á la verdad, suponiendo distinta edad de la que tiene.

8.º Los que quebrantaren los sellos ó rompieren los sobres de los pliegos cerrados á que se refieren los artículos 85 y 105 antes del acto del escrutinio general.

9.º Los Jefes militares y marinos que provean de cédula declarativa del derecho electoral á alguno de sus subordinados que no tenga este derecho.

Art. 126. Incurrirán en la pena marcada en el art. 42 del Código y en la de inhabilitación perpetua para derechos políticos:

1.º Los que con dolo, amenazas ó cualquier otro género de demostraciones violentas intenten coartar la libertad de los electores.

2.º Los que valiéndose de persona reputada como criminal solicitaren por su conducto á algun elector para obtener sus votos en favor de candidato determinado, y el que se prestare á hacer la intimidación.

3.º Los que por medio del soborno intenten adquirir votos en su favor ó en el de otro candidato; y el elector que reciba dinero, dádivas ó remuneración de cualquier clase por votar á candidato interinuario.

Art. 127. Los delitos no comprendidos expresamente en esta ley, que se cometieren para impedir la libre expresión del sufragio ó falsear su resultado, se castigarán con arreglo al código, considerándose siempre como circunstancia agravante la ocasión del delito.

Art. 128. Para los efectos de esta ley se reputarán funcionarios públicos no solo los de nombramiento del Gobierno, sino también los Alcaldes, concejales, presidentes de mesa, Secretarios escrutadores y cualquier otro que desempeñe un cargo público, aunque sea temporal y no retribuido.

Art. 129. La acción para acusar por los delitos previstos en este decreto será popular y podrá ejercitarse hasta dos meses después de haber sido aprobada ó anulada por las Cortes el acta á que se refiera.

Art. 130. Cuando las Cortes acuerdan pasar tanto de culpa al Gobierno sobre una eleccion, se procederá a la firmacion de la causa en el Tribunal ó juzgado competente.

Art. 131. Los tribunales y juzgados procederán desde luego contra los presuntos reos de delitos electorales, sin esperar á que las Cortes resuelvan sobre la legalidad de la eleccion. Será obligacion de aquellos facilitar á las Cortes, siempre que estas lo pidan por conducto del Gobierno, los informes, testimonios de resultancia y demas noticias que estimasen convenientes sobre hechos que puedan afectar á la validez ó nulidad de la eleccion. Si al administrar estas noticias, la causa se hallare en su curso, los Jueces y tribunales harán la oportuna advertencia acerca de las que deban tener el carácter de reservadas.

Art. 132. No se necesitará la autorizacion del Gobernador para proceder contra los funcionarios que cometieren esta clase de delitos.

Art. 133. El Tribunal supremo de Justicia, conocerá de las acusaciones que en virtud de esta ley se establecen contra los gobernadores de provincia ó otras autoridades ó funcionarios públicos de igual ó superior categoria. Los Audiencias de los respectivos territorios, de las que se presenten contra los Diputados provinciales, y jueces de primera instancia. Y los Juzgados de las que se promuevan contra Alcaldes y demas empleados públicos inferiores en categoria á los ya mencionados, ó cualesquiera otras personas que, por razon de sus cargos, intervengan en materia de elecciones. En todas las causas procederán dichos Tribunales sin distincion de fuero.

Aquellas en que ejecutoriamente se extima de responsabilidad por obediencia debida á los acusados, se remitiran necesariamente al Tribunal que correspondiere para proceder contra el que hubiese sido debidamente obedecido, y si este hubiese sido ministro la remision se hará al Congreso de los Diputados para lo que hubiese lugar, con arreglo á las leyes.

Art. 134. Los Juzgados no podrán rehusar la practica de las informaciones relativas á los hechos electorales en cualquier tiempo que se pidan, antes de que haya prescrito la accion para acusar, conforme á lo que se dispone en el art. 139 de este decreto, procediendo breve y váramente.

CAPITULO VI.

Del orden en los colegios.

Art. 135. La conservacion del orden y la represion inmediata de las faltas que se cometan en las Juntas de escrutinio, quedan á cargo de sus presidentes, á quienes las autoridades, que tendrán libre la entrada en el colegio, prestarán los auxilios necesarios.

Art. 136. Cuando dentro del recinto del colegio electoral se cometiera algun delito de los de muerzas, concusiones ó sobornos, penados en este decreto, los presidentes de las mesas remitirán á los delincuentes detenidos á disposicion de la autoridad judicial para la instruccion de la causa correspondiente.

Art. 137. Solo tendrán entrada en los colegios los electores de la provincia ó circunscripcion, que podrán ha-

cer reclamaciones y protestas aunque no pertenecan al colegio.

La entrada del colegio se conservará siempre libre y expedita.

Art. 138. Nadie podrá entrar en el colegio con armas, palo ni baston, á excepcion de los electores que por impedimento notorio tengan necesidad absoluta de apoyo para acercarse á la mesa; pero estos no podrán permanecer dentro del local más que el tiempo puramente necesario para dar su voto. El elector que infringiere este precepto y advertido no se sometiese á las ordenes del presidente, será expulsado del local y perderá el derecho de votar en aquella eleccion. Las autoridades podrán, sin embargo, usar dentro del colegio del baston y demas insignias de su cargo.

DISPOSICIONES EXCEPCIONALES.

Un decreto especial, que dictará el ministerio competente, dispondrá la forma de llevar á efecto el presente decreto en las provincias de ultramar.

En consideracion á las circunstancias excepcionales en que se encuentran las islas que componen la provincia de Canarias, el Gobierno marcará por orden especial los plazos para la formacion del padron y demas operaciones preparatorias de la eleccion.

Se señala como cabecera de seccion electoral especial á las islas de Fuerteventura, Gomera y Hierro que no tienen cabecera de partido judicial; los pueblos de Oliva, San Sebastian y Valverde, ante cuyos Jueces de paz se hará el escrutinio de los votos y se llenarán las demás formalidades prescritas en esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Desde el dia 15 al 25 del corriente mes, procederán los Ayuntamientos á la formacion del padron de vecindad, conforme al art. 15 de la ley organica provincial.

2.º El padron se pondrá al público desde el dia 25 al 30 del mismo mes, durante cuyo plazo se oiran las reclamaciones á que se refiere el segundo párrafo del artículo citado, resolviendo sobre ellas en las sesiones extraordinarias que celebrarán al efecto los Ayuntamientos desde el dia 1.º de Diciembre en adelante, sin interrupcion.

3.º Los que no se conformaren con las resoluciones del Ayuntamiento podrán acudir ante la Diputacion provincial, que decidirá definitivamente antes del 10 de Diciembre.

La clasificacion de los vecinos electores y la estension y entrega de sus cédulas, se verificará por los Ayuntamientos desde el 12 al 20 de Diciembre inclusive.

Los Ayuntamientos procederán á dividir sus distritos municipales en colejos, y subdividir estos en secciones donde proceda, con arreglo al art. 23 de este decreto, tan pronto como el mismo se publique en el Boletin oficial de la respectiva provincia, anunciándola al público inmediatamente.

Madrid 9 de Noviembre de 1868.— El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

LEGAJO NÚM.

NÚM. FOL. DEL PADRON.

D. de años, empadronado calle de número y cuarto.

SUFRAGIO UNIVERSAL.

Modelo n.º 1.º SUFRAGIO UNIVERSAL.

NÚM. (Sello en seco de la provincia.) D. de años, se halla empadronado como vecino en la calle de número y goza de derecho electoral. Madrid de de 186 El Alcalde, El Secretario.

MODELO NUM. 2.º

ACTA DE LA JUNTA PREPARATORIA PARA LA ELECCION DE AYUNTAMIENTO.

Provincia de... Partido de... Distrito de...

En la ciudad, villa ó pueblo de... del mes de... año de... reunidos los electores del Ayuntamiento... (donde hubiere más de un Colegio electoral se pondrán recibos los electores del Colegio de...)

Table with columns for 'Para Presidente' and 'Para Secretarías', listing names and vote counts.

(Se colocarán los nombres por el orden de número de votos de mayor á menor. El número de votos se expresará en letra y en guarnidos.)

Y estando presentes D. N. N., D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N., que fueron los que tuvieron mas votos, quedaron proclamados, el primero Presidente y los cuatro últimos Secretarías escrutadores.

(Si hubiere empate, lo decidirá la suerte, y se expresará en este lugar. Tambien se expresarán las dudas ó protestas que hubiere, y las resoluciones de la mesa.)

(Si alguno ó algunos de los que obtuvieron mas votos no se hallase presente al publicarse el escrutinio, se pondrá: Y no estando presente D. N. N., se le avisó á domicilio por medio del Alguacil N. N.; y como no compareciera al cabo de media hora, quedaron proclamados en su lugar D. N. N. y D. N. N., que seguan en número de votos.)

Quedadas las papeletas en presencia de los electores, ocuparon sus puestos el Presidente y Secretarías elegidos, y quedó constituida la mesa definitiva, extendiéndose esta acta para remitir al Ayuntamiento, según previene el artículo 45, de que certificamos.

El Alcalde ó Regidor Presidente, N. N.

El Secretario, N. N. El Secretario, N. N. El Secretario, N. N. El Secretario, N. N.

MODELO NUM. 3.º

PRIMER ACTA PARCIAL DE ELECCION DE DIPUTADO PROVINCIAL.

Provincia de... Partido de... Pueblo de...

Colegio electoral de... (donde hubiere más de uno).

En la ciudad, villa ó pueblo de... del mes de... año de... constituido el colegio electoral de... siendo su Presidente D. N. N., y Secretarías escrutadores D. N. N., D. N. N., D. N. N. y D. N. N., declaró el Presidente á las nueve de la mañana que comenzaba la votacion para Concejales. Los electores se acercaron sucesivamente á la mesa, entregando las papeletas al Presidente, quien las depositó en la urna delante de los mismos votantes, cuyos nombres estaban escritos en una lista numerada, en que se anotaron los votantes.

Dadas las cuatro de la tarde, comenzó el escrutinio, leyendo el Presidente en alta voz las papeletas. Cuestionadas las Secretarías escrutadores del contenido de ellas, y confrontado su número con el de los (tantos) votantes anotados en la lista, anunció el Sr. Presidente el siguiente resultado:

En las elecciones provinciales se dirá:

Table with columns for 'Para Diputados' and 'Para Suplente', listing names and vote counts.

(Se colocarán los nombres por el orden de número de votos de mayor á menor. El número de votos se expresará en letra y en guarnidos.)

(Todas las dudas y reclamaciones que se suscitaren, se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la mesa.)

Quedadas á presencia del público todas las papeletas, se dió por terminado el acto de dicho día, ordenándose la fijacion para antes de las nueve de la mañana del inmediato en la parte exterior del Colegio la lista nominal de todos los electores que concurrieron á votar, y el resumen de los votos que cada candidato obtuvo. En fe de lo cual firmamos los (ó tres, según la clase de eleccion), copias iguales de esta acta, una para remitir al Alcalde, y otra para quedar en la mesa del colegio.

El Presidente, N. N.

El Secretario escrutador, N. N. El Secretario escrutador, N. N. El Secretario escrutador, N. N. El Secretario escrutador, N. N.

MODELO NUM. 4.

ACTA DEL ÚLTIMO DÍA DE ELECCION DE DIPUTADOS.

Provincia de..... Partido de..... Pueblo de.....

En la ciudad, villa ó pueblo de... del mes de... año... En la ciudad, villa ó pueblo de... del mes de... año...

Resúmen general. D. N. N. votos. D. N. N. id.

Acto continuo se procedió (donde deba hacerse según el decreto) á la eleccion de un individuo de la mesa que concurre al escrutinio general; y hecha, la votacion por papeletas resultó elegido D. N. N.

Y en cumplimiento de lo que previene la ley, haciendo constar que el número de electores del distrito municipal es de... y que han tomado parte... firmamos la presente acta duplicada (ó triplicada) para remitir, una al Alcalde Presidente del Ayuntamiento, y otra para llevar el escrutinio general.

MODELO NUM. 5

ACTA DEL ESCRUTINIO GENERAL DE LA ELECCION DE AYUNTAMIENTOS.

Provincia de..... Partido de..... Pueblo de.....

En la ciudad, villa ó pueblo de... del mes de... año... En la ciudad, villa ó pueblo de... del mes de... año...

Acto continuo el Sr. Alcalde Presidente declaró constituida la Junta de escrutinio general, y colocadas sobre la mesa todas las actas remitidas por los Presidentes de los Colegios y las presentadas por los mismos, y examinadas (y resultadas las reclamaciones, si las hubiere, contra la legal representacion de Presidentes y Secretarios y la autenticidad de las actas), se procedió al sorteo de los cuatro Secretarios que debían verificar la comprobacion de las actas, el recuento y resúmen general de los votos. Resultaron ser D. N. N., D. N. N., D. N. N., y D. N. N.

Verificado dicho resúmen general por los Secretarios, dió el resultado siguiente: D. N. N. votos. D. N. N. id. D. N. N. id. D. N. N. id.

Siendo el número total de electores del distrito ó distritos (tantos), resulta que han tomado parte en la eleccion (tantos). (Todas las dudas y reclamaciones que se suscitaren sobre el escrutinio, se expresarán en este lugar, así como las resoluciones de la Junta general, en la cual no tienen voto los concejales). Examinadas y resultadas por la Junta general todas las dudas, reclamaciones y protestas, el Sr. Alcalde Presidente acordó, por haber obtenido mayoría relativa, para el cargo de D. N. N., etc.

Y habiendo acordado, en cumplimiento de la ley, se expongan al público por espacio de cinco días los nombres de los elegidos, se extendieron dos copias de esta acta firmadas por el Alcalde Presidente y los cuatro Secretarios escrutadores; una para quedar depositada en el Ayuntamiento, y otra para remitir á la Diputacion provincial, en cumplimiento de la ley, de todo lo cual certificamos.

El Alcalde Presidente. N. N.

El Secretario escrutador, N. N. El Secretario escrutador, N. N. El Secretario escrutador, N. N. El Secretario escrutador, N. N.

Las actas de escrutinio general en las elecciones provinciales y de Cortes, se extenderán con las variantes que indican los artículos correspondientes.

CIRCULAR.

Núm. 392.

Al insertar el presente decreto en el Boletín oficial, llamo muy particularmente la atencion de los Sres. Alcaldes y Secretarios acerca de las disposiciones que se contienen en el capítulo 6.º del referido Decreto.

Corto es el tiempo que se señala á los Ayuntamientos para la formacion del padron de vecindad que deberá hacerse conforme á lo preceptuado en el artículo 15 de la ley orgánica municipal inserta en los últimos Boletines oficiales; pero aun así, cuando en la inteligencia, cordura y patriotismo de los municipios y espero que sin levantar mano cumplirán fielmente con las disposiciones mencionadas.

Leon 12 de Octubre de 1868.—El Gobernador, M. Acevedo.

CIRCULAR URGENTE.

Núm. 393.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion en circular del día diez del corriente me participa la siguiente:

«La opinion pública reclama, y la

expectacion en que la Europa entera se encuentra respecto de la situacion de España, exige que las Cortes Constituyentes que han de dotar al país de sus instituciones, se reúnan en el mas breve plazo posible. El Gobierno Provisional por otra parte, sin que su patriotismo le abandone para arrostrar la inmensa responsabilidad inherente á los poderes extrarritóricos de que la Nacion le ha investido, desea abreviar cuanto buenamente pueda el período de la interinidad que la politica española atraviesa. Las necesidades económicas, en fin, aconsejan que el país se constituya para que el crédito, ya vigorizado en gran parte el impulso de las reformas que, aunque con el carácter de interinidad que en sí llevan todos los actos del Gobierno, van poniéndose en planta, se levante á la altura que tiene derecho á exigir una Nacion que todavía cuenta con grandes elementos de riqueza.

Pero como el sistema electoral, que ha sido preciso desarrollar en el decreto de 9 del actual, exige, como no podia menos de suceder, que los Ayuntamientos intervengan en la formacion del censo electoral, que es el padron de vecindario; es preciso que se legitime la situacion de las Corporaciones

Municipales, para que esta sea una garantia de que la Representacion nacional es la expresion legitima de la voluntad del país.

Es, pues, indispensable conciliar estas dos necesidades que son apremiantes en tan alto grado; y para ello prescindiré para la primera eleccion de Ayuntamientos de ciertas formalidades prescritas en el decreto electoral, y que, si bien se observarán con estricto rigor en la eleccion de Diputados á Cortes, lo urgente de las circunstancias no permite que se guarden con el mismo al elegir los Ayuntamientos, que deben quedar instalados antes del día que se señala para la reunion de la Asamblea Constituyente.

En su consecuencia, y en uso de las atribuciones que me competen como Ministro del ramo, he venido en adoptar las disposiciones siguientes.

1.º Los Ayuntamientos procederán tan pronto como les sea comunicada por medio de los Boletines oficiales la presente circular, á clasificar, con vista de los padrones actuales de vecindad y demás antecedentes que existan en sus Secretarías, y que podrán pedir con urgencia á los Juzgados, los empadronados que tengan derecho electoral, con arreglo á los artículos 1.º y 2.º del decreto de 9 del actual, disponiendo que se extiendan las cédulas y sus talones matriciales, y entregándolas á domicilio, como previene el art. 4.º del citado decreto, á los que no tengan excepcion aplicable.

2.º La extension y entrega de las cédulas deberá quedar concluida antes del día 25 del corriente, para lo cual las Secretarías de Ayuntamientos podrán valerse de los auxiliares temporales que fueren necesarios, cuyo gasto será abonable en las cuentas con cargo al capítulo de imprevistos.

3.º Los electores á quienes no se hubiese entregado á domicilio la cédula para el día citado, podrán reclamarla en la Secretaría de Ayuntamiento, de la Alcaldía de su distrito, ó en la de barrio, según el método que se adopte para su distribucion hasta el día 28 del presente.

4.º Si en virtud de la disposicion anterior se presentase en las Alcaldías de barrio ó Secretarías reclamando cédula algun elector de los comprendidos en alguno de los casos del art. 2.º del decreto electoral, se le remitirá á la Secretaría del Ayuntamiento, que le hará ver la razon de su exclusion y mostrará el documento de donde resulte su incapacidad electoral. Si el elector insistiere en su reclamacion, el Ayuntamiento decidirá sobre ella antes del 30 de Noviembre.

5.º Los acuerdos de los Ayuntamientos sobre la division de sus distritos municipales en Colegios y Secciones, conforme al art. 23 del decreto electoral, serán ejecutorios para la próxima eleccion de Ayuntamientos.

6.º Los Gobernadores, con vista del resúmen del padron de vecindad, que deberán exigir inmediatamente de los respectivos Ayuntamientos, publicarán un estado espositivo de los Concejales que haya de elegir cada pueblo, y de los Alcaldes que le correspondan, con arreglo al art. 33 de la ley orgánica Municipal.

7.º Los Ayuntamientos, tan pronto como reciban dicho estado, procederán á verificar la division, y sortear en su caso, á que se refieren el art. 24 del decreto electoral.

8.º Las elecciones de Ayuntamientos comenzarán en todos los pueblos de la Peninsula é islas adyacentes el día 1.º del próximo mes de Diciembre.

9.º El escrutinio general se verificará el día 5 de dicho mes.

10. Expuesta al público la lista de los elegidos el 6, se admitirán hasta el día 8 inclusive las reclamaciones y excusas á que se refieren el art. 69 del decreto electoral.

11. En los pueblos en que no se presentasen las reclamaciones ó excusas, de que habla la disposicion anterior, aun cuando en el acto se hubiesen formulado algunas protestas, el nuevo Ayuntamiento se constituirá á los dos días de haber espirado el término en ella prefijado, observando las disposiciones de los artículos 42 al 47 inclusive de la ley orgánica Municipal.

12. Donde hubiere reclamaciones contra la validez de la eleccion, se remitirán informadas con las actas á la Diputacion provincial, que deberá resolverlas con preferencia á cualquier otro asunto, y antes del 24 de Diciembre, suspendiéndose la instalacion del nuevo Ayuntamiento hasta que dicha Corporacion comunique lo que resuelva.

13. Las Diputaciones y Ayuntamientos celebrarán en días siguientes, y sin necesidad de convocatoria expresa, todas las sesiones extraordinarias que sean necesarias para dar cumplimiento á la presente circular.

14. En las islas Baleares y Canarias los Gobernadores fijarán, en el mismo día en que reciban la presente circular, los plazos ó que se refieren sus disposiciones, guardando de unos á otros, y en cuanto á su duracion, la proporcion establecida en las mismas.

Al insertar á V. la presente circular llamo muy particularmente su atencion acerca del contenido de la disposicion G.ª, y en su consecuencia, se hace preciso que para el día 25 del corriente se halle en este Gobierno de provincia el padron de vecindad de los que tengan derecho electoral con arreglo á los artículos 1.º y 2.º del Decreto de 9 del corriente inserto en el Boletín oficial del día de hoy para en su vista publicar el estado espositivo de los Concejales que haya de elegir cada pueblo y Alcaldes que le correspondan.

Muchos son los trabajos que en la actualidad pesan sobre las Secretarías de los municipios; pero una vez que las Ayuntamientos pueden valerse de los auxiliares que tengan por conveniente nombrar, cuyo gasto será de abono en las cuentas con cargo al capítulo de imprevistos, estoy dispuesto á no consentir la menor dilacion en tan interesante servicio, y por lo mismo exigirá la mas estrecha responsabilidad á los Secretarios que demoren un solo día el cumplimiento de sus deberes, sin perjuicio de la que corres-

ponda al Alcalde que por su apatía é indiferencia sea causa del retraso de tan interesante servicio.

A fin de que la estension y entrega de las cédulas pueda quedar terminada para el día 25 se remitrán desde el día de mañana, 1.º de Noviembre de 1868.—El Gobernador, Mariano A. Acevedo.

DEL GOBIERNO MILITAR.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos que han satisfecho la cantidad de 12 reales ó los quintos que lo han necesitado del último reemplazo alistados voluntariamente para servir en Ultramar, y fueron llamados por este Gobierno militar para que se hallasen en esta capital el día 1.º del actual: que se presenten al Sr. Comandante de la Compañía de la segunda reserva de esta provincia establecida en esta ciudad, á fin de que se les abone dicha cantidad, trayendo los documentos justificativos, para su pago. Leon 8 de Noviembre de 1868.—El Coronel Gobernador militar, Colomán Castañón.

CAPITANIA GENERAL DE CASTILLA LA VIEJA.—E. M.

El E. S. Ministro de la Guerra en 27 del pasado me dice lo siguiente.—E. S. Accediendo á la instancia promovida por el Sargento primero licenciado procedente del arma de Infantería D. Leopoldo Páez y Nuñez; separado del Ejército después de los sucesos del 3 de Enero y 22 de Junio de 1866, sin que en su filiación aparezca causa alguna que justifique semejante determinación, el Gobierno provisionál ha tenido por conveniente concederle la vuelta al servicio en el empleo de Alférez, disponiendo al propio tiempo que esta medida reparadora sirva de reglo general para todos los Sargentos primeros y segundos de las armas é institutos del Ejército que hubiesen obtenido su licencia absoluta, ó retiru por causas puramente políticas, cuya circunstancia podrá apreciarse en presencia de los antecedentes que obran en las Direcciones generales respectivas, haciéndose desde luego por las mismas las propuestas de vuelta al servicio con el empleo inmediato superior en favor de aquellos que lo soliciten, y remitiéndolas á este Ministerio para su aprobación.—Lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.—Lo que traslado á V. S. con igual objeto.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Valadolid 5 de Noviembre de 1863.—Martínez.

Lo que se publica en el Boletín para conocimiento de todos los que les corresponda. Leon 8 de Noviembre de 1868.—El Coronel Gobernador militar, Colomán Castañón.

ANUNCIOS OFICIALES.

DIRECCION GENERAL DE RENTAS ESTANCADAS Y LOTERIAS.

No habiendo surtido efecto por falta de licitadores la subasta pública que se inserió simultáneamente en esta Dirección general y en el Gobierno de provincia de Sevilla el día 5 de Setiembre último para contratar la adquisición de una máquina de vapor sistema Wolf y la ejecución de las obras necesarias para su implantación en la fábrica de Tabacos de dicha capital, tendrá lugar una

segunda en los mismos términos que la anterior, y con arreglo al presupuesto y pliego de condiciones insertos en la Gaceta de Madrid número 203 de 23 de Julio del corriente año, el día 7 de Diciembre próximo venidero.

Madrid 22 de Octubre de 1868.—El Director general, P. V. Lameyer.

DIRECCION GENERAL DE OBRAS PUBLICAS.

En virtud de lo dispuesto por órden superior de 5 de Febrero de 1864 esta Dirección general ha señalado el día 10 del próximo mes de Diciembre á las doce de su mañana para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 3.º, 4.º y 5.º de la carretera de Poserrada á Orense, cuyo presupuesto es de 636,384 escudos 300 milésimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Julio de 1852, en esta corte ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Leon ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y pliegos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 32,800 escudos en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la banca pública al tipo que les esté asignado por las respectivas disposiciones vigentes; y en los que no lo tuvieron en su confección en la lista el día anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; siendo la primera mejor por lo menos de 600 escudos, quedando las demas voluntades de los licitadores, siempre que no bajen de 200 escudos. Madrid 30 de Octubre de 1868.—El Director general de Obras públicas, José Kellegravy.

MODELO DE PROPOSICION.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 30 de Octubre último de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de las obras de los trozos 3.º, 4.º y 5.º de la carretera de Poserrada á Orense se comprometo á tomar á cargo la construcción de los mismos, con estricta sujeción á los criterios los requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Apel la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando las y limitando, el tipo fijo; pero sin otorgar que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución de las obras.)

Fecha y Arma del proponente.

Don Pablo Pabrer, Ingeniero Jefe de Montes de esta distrito.

Hago saber: que por disposición del Sr. Gobernador civil, se saca á pública subasta, en la casa consistorial de Boñar, á las doce del día que copia los diez, contados desde la fecha del presente Boletín, trescientos veinte y cinco carros de leña de roble, del monte communal de Oville, denominado, Gata de la boca del valle, en el sitio del recuento que han sido tasados, en ciento treinta escudos.

Lo que se anuncia para conocimiento de las personas que gusten tomar parte en la subasta, cuyo pliego de condiciones se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento de Boñar y despacho de mi cargo. Leon 4 de Noviembre 1868.—Pablo Pabrer.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcaldía constitucional de Candín.

Se anuncia vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Candín por el término

de 30 días contados de su inserción en los Boletines oficiales con la dotación de trescientos escudos pagos de los fondos municipales, y en cuatro trimestres, cuyo plan de condiciones que puede incumbir á dicha Secretaría estará de manifiesto en la casa de Ayuntamiento. Los aspirantes á ella presentarán sus solicitudes al Alcalde Presidente de dicho Ayuntamiento. Candín 29 de Octubre de 1868.—El Alcalde, Leonardo Alvarez y Sierra.

Alcaldía constitucional de Cacabelos.

Se halla depositada una mula que se halló estraviada en esta villa, en poder de José Lopez Aballa, de esta vecindad, cuya seña de la misma se expresan á continuación. Cacabelos Octubre 27 de 1868.—Francisco Uceda.

Señas de la mula.

Pelo castaño, alzada 6 cuartas y media poco mas ó menos, edad 4 años, es falsa.

Alcaldía constitucional de Valverde del Camino.

En poder de Francisco Garcia, vecino de San Miguel del Camino, de la comprensión de esta distrito municipal, se halla una caballería esnal que fué hallada en los campos de el mencionado pueblo, sin que se sepa quien sea su verdadero dueño. Valverde del Camino 1.º de Noviembre de 1863.—Toribio Garria.

Señas.

Un pollino de edad de dos años á treinta meses, pelo oscuro y vedero negro.

DE LOS JUZGADOS.

Licenciado D. Manuel Prieto Gético, Juez de primera instancia de esta ciudad de Leon y su partido.

Por el presente segundo edicto, cito, llamo y emplazo, Felis Garcia, residente que ha sido en esta ciudad, para que se presente en este Juzgado y su cárcel nacional en el término de nueve días, á contestar á los cargos que contra el mismo resultan, en causa criminal que me halló instruyendo por suponerle autor de hurto de dinero y efectos de la propiedad de José Valle y Manuel Robles, vecinos de esta ciudad; pues de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar, signándose en su ausencia y rebeldía con arreglo á derecho.

Dado en Leon á cinco de Noviembre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Manuel Prieto Gético.—Por mandado de su Señoría, Pedro de la Cruz Hidalgo.

D. Manuel Ferrero Santos, Juez de paz de esta villa en funciones del de primera instancia del partido interinamente.

Por el presente su cita y llama á Polouia Anton, vecina de Valdehuentos, pardiñera y ausernte de su pueblo, en punto ignorado; para que á término de

veinte días se presente en este Juzgado á prestar declaración en causa de oficio pendiente en él, contra María Mara, mujer de Policarpo Salvador, sobre lesiones á Josefá Blanco del mismo Valdehuentos. La Bahaña á veinte de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.—Manuel Ferrero Santos.—De su órden, Miguel Cadórniga.

Juzgado de primera instancia del partido de Entrambasaguas.

Tengo el honor de participar á V. S. que en este Juzgado de mi cargo y por testimonio del Escribano del mismo Don Pedro Munguira Ontoria se sigue causa criminal de oficio con motivo del hallazgo del cadáver de un hombre en el monte de la Belorta, término del pueblo de Castillo, Ayuntamiento de Arnauero, en este partido judicial; hallazgo que tuvo lugar en la madrugada del siete de Marzo último, y se supone que la muerte se causó en la tarde ó noche del día precedente.

Aunque no ha podido aún comprarse la identidad de dicho cadáver se supone sea el de Gregorio Estarles Iza, natural de Duna, partido judicial de Durango, que salió de Santander en la mañana del seis de dicho mes por el barco del puntal en dirección de Arnuero y Argoños á Santolía en compañía del procesado Idefonso Estarles hermano y preso en estas cárceles; pero resultando algunos indicios en indicada causa de que el Gregorio deba hallarse en esta provincia trabajando, suplico á V. S. se sirva acordar la inserción de una circular en el Boletín oficial para que se hallare en ella el Gregorio se avigile su paradero encargando al efecto á los Sres. Jueces, Alcaldes y demás individuos del órden judicial y de su cargo con la mayor actividad remitiendo á este Juzgado un ejemplar del Boletín en que se inserte precitada circular sirviéndose comunicarle al mismo el resultado que liere, pues así lo tengo acordado en providencia dictada en referida causa. Entrambasaguas 29 de Octubre de 1863.—José de la Hoz.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A plazos ó al contado se vende en el sitio mas céntrico de la ciudad de Astorga, una casa de construcción moderna con tiendas, jardín y todo el demas servicio para una numerosa familia: Los que gusten interesarse, pueden dirigirse á su dueño D. Toribio Alonso Porqueras vecino de la misma.

D. Isidro Salcedo, depositario de los bienes de D. Lamberto Janet orienda los del pueblo de Santa Olaja de Ezlonza é inmediatos.